



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600656351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

**ASUNTO:** Respuesta radicado 201642300591522 - Aplicación del artículo 70 de la Ley 1438 y Decreto 2993 de 2011.

Respetado doctor:

Hemos recibido su comunicación, por medio de la cual formula una serie de interrogantes relacionados con la reelección y período del representante de los empleados públicos del área administrativa ante la junta directiva de la Empresa Social del Estado ESE CAMU, la cual pertenece al nivel I de atención. Al respecto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Argumenta en su comunicación que el 5 de octubre de 2011, fue nombrado por cuatro (4) años como representante de los citados empleados y que por tanto, actualmente su período se encuentra vencido.

Igualmente señala que el área administrativa de dicha entidad está compuesta por dos servidores públicos del nivel profesional, uno de ellos, el gerente de la ESE y el otro es un profesional universitario, cargo de carrera administrativa que usted ocupa, razón por la cual, consulta si siendo el único profesional del área administrativa, debe continuar ejerciendo la representación de los empleados públicos o si de lo contrario, ésta queda vacante.

Resumidos los hechos que sustenta su solicitud, a continuación se responde a sus inquietudes, en el mismo orden propuesto, así:

*“Primer interrogante, como quiera que yo soy el único funcionario público del área administrativa de la entidad debo continuar como representante de los empleados públicos del área administrativa ante la junta directiva, muy a pesar de que ya venció mi período.”*

En primer lugar, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1438 de 2011<sup>1</sup>, el cual reglamenta la conformación de la junta directiva de las Empresas

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201611600656351

Fecha: 15-04-2016

Página 2 de 5

Sociales del Estado - ESE del primer nivel de atención y establece en su numeral 70.4 y parágrafo 1, lo atinente a los representantes de los empleados públicos ante la junta en mención, así:

**“Artículo 70. De la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:

(...)

70.4 Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto. En el evento de no existir en la ESE profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.

(...)

**Parágrafo 1º.** Los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad tendrán un período de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para períodos consecutivos, ni podrán ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones. En los municipios de 6ª categoría, los representantes de los usuarios y los empleados públicos tendrán un periodo de 4 años.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 5 del Decreto 2993 de 2011, reglamenta de manera particular la elección del representante de los empleados públicos del área administrativa ante la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel I, señalando entre otros, lo siguiente:

“(...)

**Parágrafo.** Cuando en la Empresa Social del Estado sólo exista un empleado público profesional del área administrativa, situación que debe ser certificada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, recaerá en este la representación de los empleados públicos del área administrativa en la Junta Directiva de la institución, lo cual le será informado por el gerente de la entidad. El mencionado funcionario, dentro de los diez (10) días siguientes, manifestará por escrito la aceptación o no, la cual debe ser presentada ante la Gerencia de la entidad.

(...).” (Subrayado fuera de texto)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600656351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 3 de 5

De acuerdo con la normativa antes citada, quienes ostentan la titularidad del derecho de elegir y ser elegidos como representante de los servidores públicos del área administrativa ante la junta directiva de una ESE del nivel I de atención, son todos los profesionales que estén posesionados ante la entidad en un cargo del nivel directivo, asesor o profesional y posean título profesional en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud.

Igualmente, la norma prevé que en aquellas entidades donde solo exista un empleado público profesional del área administrativa, recaerá sobre éste la representación y que cuando no exista profesional y solo se cuente con un funcionario en el área administrativa de formación técnica o tecnológica, será de éste la representación.

De otra parte, el artículo 8 ibídem, señala los requisitos que se deben cumplir para ser miembro de la junta directiva de una las Empresas Sociales del Estado de nivel I de atención, así:

“(...)

*El representante de los empleados públicos del área administrativa deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*1. Poseer título profesional en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud; en el evento que el representante sea un técnico o tecnólogo deberá poseer certificado o título que lo acredite como tal en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud.*

*2. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.*”

En estos términos y conforme los hechos esgrimidos en el escrito, podría interpretarse que por ser el peticionario el único profesional del área administrativa de la ESE CAMU; la representación de dicha área recaería directamente en él, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 2993 de 2011, sin embargo, no hay que olvidar la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 8 precedentemente transcrito.

Así las cosas y conforme lo expresan las normas en cuestión, es claro que todos los representantes de los servidores públicos de la entidad y de los usuarios, están sujetos a una restricción en su reelección, consistente en que dichas personas no pueden ser reelegidas consecutivamente, ni en más de dos ocasiones.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600656351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 4 de 5

*“Segundo interrogante, aun existiendo un solo funcionario de nivel administrativo que ya se le venció el periodo de 4 años como miembro ante la junta directiva queda vacante de manera absoluta o continua el mismo que venía desempeñando el cargo.”*

Al respecto y teniendo en cuenta que según lo anotado, en la ESE CAMU, no existe personal de planta del área administrativa con formación técnica o tecnológica, sumado a las situaciones por usted expuestas, no sería viable entonces proveer la representación de los empleados públicos del área administrativa en la Junta Directiva de la ESE, lo cual trae como consecuencia que el organismo directivo en cita debe operar teniendo en cuenta el quórum decisorio y deliberatorio establecido en sus estatutos.

*“Tercer interrogante, de no poder seguir el mismo que venía desempeñando el cargo que se hace en esos casos para proveer el cargo antes mencionado, o quedara vacante hasta que permanezca en el cargo el cual es de carrera administrativa.”*

Tal y como se explicó en el punto anterior, al no existir personal en la ESE CAMU, que llene los requisitos exigidos por la ley para representar a los profesionales del área administrativa de la institución ante la junta directiva, el organismo en cita debe operar teniendo en cuenta el quórum decisorio y deliberatorio establecido en sus estatutos.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>.

Cordialmente,

**FLOR ELBA PARRA MEDINA**  
Coordinadora Grupo de Consultas (E)  
Dirección Jurídica

Proyecto: O. F Cetina

<sup>2</sup>Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600656351**

Fecha: **15-04-2016**

Página 5 de 5

C:\Users\ocetina\Documents\conceptos\JUNTAS DIRECTIVAS ESE\RAD.201642300591522) 2 AUSENCIA DE PROFESIONALES QUE FORMEN PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA ESE NIVEL 1 - IGNACIO VIDAL PALOMO.docx110:3218/05/2016 10:32 a.m. (